CASACION N° 3922-2012 LIMA

Sumilla: La acción reivindicatoria es un atributo de la propiedad que tiene por objeto obtener la restitución de un bien, la que incluso es imprescriptible, característica que tienen todos los derechos reales, por tanto para ejercer este atributo el demandante debe probar fehacientemente su derecho de propiedad.

Lima, nueve de julio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Vista la causa tres mil novecientos veintidós – dos mil doce; en audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Marina de Guerra del Perú, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dieciséis, expedida por Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y cinco que declara fundada la demanda de reivindicación y se determina como derecho preferente de la Empresa Nacional Pesquera del Perú – en liquidación –PESCA PERU la propiedad ubicada en la intersección de la Avenida Grau S/N y la Avenida Prolongación Centenario en el cercado del Callao, en la Provincia Constitucional del Callao.

II ANTECEDENTES

DEMANDA

Por escrito de fojas cincuenta y uno, la Empresa Nacional Pesquera del Perú -en liquidación-¹ demánda al Ministerio de Defensa del Perú - Marina de Guerra del Perú, solicitándo que cumpla con restituirle y entregarle el inmueble de nueve mil novecientos sesenta y dos con cincuenta metros cuadrados, ubicado en la

En adelante PESCA PERU

CASACION N° 3922-2012 LIMA

intersección de la Avenida Miguel Grau s/n y la Avenida Prolongación Centenario teniendo frente a la manzana A y B del Asentamiento Humano Acapulco, Cercado del Callao, distrito y provincia Constitucional del Callao.

La accionante alega que es propietaria del inmueble sub litis, el cual se encuentra inscrito a nombre de PESCA PERU desde el tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, conforme corre anotado de los Asientos trece a quince, corriente a fojas ciento noventa y siete del tomo ciento cincuenta y ocho, continuando en la ficha 55043 y partida electrónica 70094166 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, en mérito a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 20000, N° 21221 y N° por haber sido expropiado de su anterior propietaria Compañía Pesquera Industrial Santa Marta.

Precisa además que mediante Carta N° 297-2001-JLPP del cuatro de julio de dos mil uno, solicitó a la Marina de Guerra del Perú la restitución del inmueble, sin embargo la demandada mediante oficio N° V.200-1639 del diecisiete de julio de dos mil uno sostuvo que vienen ocupando el predio por un periodo superior a veinticinco años además PESCA PERU no tomó posesión efectiva del inmueble.

CONTESTACIÓN – MARINA DE GUERRA DEL PERU

Mediante escrito de fojas ciento siete, dicha institución contesta la demanda, señalando que el inmueble sub litis se encuentra ubicado dentro del perímetro de la Zona Militar ocupada y poseída actualmente por la Marina de Guerra, hace más de veinticinco años, por lo que su transferencia a terceros atentaría directamente contra la seguridad naval al encontrarse dicho inmueble al interior de la Base Naval del Callao próximo a la Dirección de Inteligencia de la Marina y al Penal de Máxima Seguridad.

PESCA PERU adquirió el dominio del bien en virtud de una resolución de expropiación efectuada mediante el Decreto Ley N° 22141 de su anterior propietaria Pesquera Santa Marta S.A., sin que haya efectuado posesión efectiva del mismo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 531 y 532 del Decreto Legislativo N° 768, los mismos que fueron modificados por las disposiciones de la actual Ley N° 27117 – Ley General de Expropiaciones, así como en lo establecido en el inciso 4 del artículo 968 del Código Civil.

CASACION N° 3922-2012 LIMA

PUNTOS CONTROVERTIDOS

Por resolución del catorce de enero de dos mil ocho, obrante a fojas ciento trece, se de laró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos:

- a) Determinar si procede la reivindicación del bien sub litis y su entrega conforme se pretende en la demanda.
- b) Determinar si la propiedad del bien sub litis se ha extinguido conforme lo manifiesta la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, dicta sentencia declarando fundada la demanda; en consecuencia, declara el derecho preferente de PESCA PERU respecto de la propiedad del bien ubicado en la intersección de la Avenida Miguel Grau s/n y la Avenida Prolongación Centenario teniendo frente a la manzana A y B del Asentamiento Humano Acapulco, Cercado del Callao, distrito y provincia Constitucional del Callao y ordena que la demandada cumpla con desocupar el inmueble anotado.

Tal decisión se sustenta en que la accionante acredita su propiedad en mérito de la Partida Registral N° 70094166 obrante a fojas ciento noventa y siete, en el que se inscribió la adquisición en ese entonces a favor de la Empresa Pública de Producción de Harina de Pescado – (hoy PESCA PERU), en mérito de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 22141 que dispuso la expropiación de su anterior propietaria Pesquera Industrial Santa Marta. La demandada si bien se encuentra en posesión del bien materia de litis con anterioridad a la transferencia a favor de la demandante como se advierte de los asientos antes descritos, también lo es que la aludida no ha acreditado que hubiere realizado trámite alguno ante el órgano jurisdiccional competente para que se le declare propietario, por lo que no puede oponer a la demandante en la condición de propietaria registral la propiedad que alude haber adquirido por prescripción.

CASACION N° 3922-2012 LIMA

RECURSO DE APELACIÓN - MARINA DE GUERRA DEL PERÚ:

Mediante escrito del seis de enero de dos mil doce, la Marina de Guerra del Perú, presenta su recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- 1.- La transferencia del bien a terceros atentaría contra la seguridad naval al encontrarse dicho inmueble al interior de la Base Naval.
- 2.- La posesión que ejerce la Marina de Guerra es anterior a la transferencia a favor de la demandante en julio de mil novecientos setenta y ocho.
- 3.- La demandante no tomó posesión efectiva del bien sub litis, resultando de aplicación lo establecido por el inciso 4 del artículo 968 del Código Civil que contempla como causal de extinción de la propiedad el abandono de un bien inmueble por cuyo caso pasa nuevamente al dominio del Estado.

SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la institución demandada, mediante resolución de vista del veintisiete de junio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de reivindicación señalando los fundamentos siguientes:

i) que, si bien es cierto la demandada ha ejercido posesión por más de veinte años, sin embargo, ésta no ha presentado una declaración jurada de haberlo adquirido a través de la figura de la usucapión, tanto es así, que el artículo 952 del Código Civil establece que el poseedor puede recurrir al Juez para que lo declare propietario una vez cumplido el plazo como poseedor, por tanto no puede prosperar el argumento de la institución demandada.

ii) en autos no existe declaración judicial que declare nulo, anulable, ineficaz, resuelto o rescindido el título que ostenta la parte demandante, entre otros.

CASACION N° 3922-2012 LIMA

RECURSO DE CASACION

111.

Mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y nueve, la demandada Marina de Guerra del Perú interpone recurso de casación contra la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis.

obrante a fojas treinta y uno del cuadernillo de casación, declara procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas:

Ártículos 139 inciso 3), 70, 72, 73 y 168 de la Constitución Política del Estado, articulo 4 inciso 4) de la Ley N° 29075, artículo 6 inciso e) del Decreto Supremo 001-2008-DE y el artículo 968 inciso 4) del Código Civil; Alega la recurrente que la Sala Superior reconoce que el inmueble en mención se encuentra en posesión de la Marina de Guerra del Perú por más de veinte años, es decir, reconoce que la propiedad estuvo abandonada por Pesca Perú, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado. En tales circunstancias dicho predio forma parte de la Base Naval del Callao y es donde funciona la Dirección de Inteligencia de la Marina y el Penal de Máxima Seguridad, por tanto dicho fallo contraviene lo establecido en los artículos 70, 72, 78 y 168 de la Constitución Política del Estado. La reivindicación solicitada deviene en infundada, máxime si se tiene en cuenta razones de seguridad nacional, las mismas que hacen imposible que este predio sea ocupado o transferido a particulares. La resolución materia de casación tiene incidencia al atentar contra el debido proceso, el patrimonio y la seguridad nacional del Estado; se pretende que se desocupe un terreno que la Marina de Guerra del Perú como Estado posee por más de veinte años, mientras que la Empresa demandante nunca hizo uso ni ejerció propiedad alguna, dejando que su representada incluso sufragara los gastos de energía eléctrica, agua y construcción de áreas de máxima seguridad donde incluso se encuentran presos por terrorismo así como la Dirección Nacional de Inteligencia Naval. Es por ello que el sólo título de propiedad no resulta suficiente ni puede estar por encima de los intereses del Estado que usa dicho bien para los fines de seguridad y pacificación nacional.

CASACION N° 3922-2012 LIMA

V. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en determinar si el bien innueble ubicado en la intersección de la Avenida Miguel Grau S/N y la Avenida Prolongación Centenario teniendo al frente a las manzanas A y B del Asentamiento Humano Acapulco, Cercado del Callao, distrito y provincia constitucional del Callao pertenece a la parte demandante o a la Marina de Guerra del Perú quien alega haberlo adquirido por prescripción.

V. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA</u>

DEBIDO PROCESO

- En relación a la infracción normativa procesal, debe indicarse que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a su vez encuentra desarrollado a nivel ordinario en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.
- 2. Examinados los argumentos expuestos en el presente medio impugnatorio, referidos a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, debe indicarse que la Sala Superior ha cumplido con emitir una decisión congruente entre lo pedido y lo resuelto, esto es, ha expedido una decisión motivada, razonada y congruente con la pretensión oportunamente propuesta, y si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal anotada, se aprecia de autos que la

CASACION N° 3922-2012 LIMA

Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que le han servido de base para amparar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, sino por la causal sustantiva, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal resulta infundada

DERECHO DE PROPIEDAD

- 3. El derecho de propiedad regulado por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, pudiendo la propietaria servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.
- 4. Cuando dicha norma establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley, presupone, por un lado, que el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares se desenvuelva acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro lado, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.
- 5. La propiedad tradicionalmente es considerada como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo que otorga a su titular el *ius utendi* (el derecho de uso del bien que faculta al propietario a servirse de él según su naturaleza), *ius fruendi* (es el goce, disfrute o explotación del bien), *ius abutendi* (es la facultad de disposición) y *ius vindicandi* (esto es el derecho de reivindicar la propiedad)

RESTRICCIONES DE LA PROPIEDAD

6. Conforme lo señala el artículo 72 de la Constitución Política del Estado: "La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente

CASACION N° 3922-2012 LIMA

restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes".

- 7. De lo señalado precedentemente se advierte que dicho precepto legal autoriza que en caso de seguridad nacional, con carácter temporal pueda establecer restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes, debiendo acreditarse la existencia de una situación en la cual se atente contra los fines de preservación, desarrollo y continuidad de la Nación.
- 8. Siendo así, se advierte que existen tres presupuestos para aplicar este dispositivo constitucional: el primero que sea el legislador quien establezca la restricción, el segundo que la razón sea la seguridad nacional y el tercero que sea temporal; en caso de no cumplirse con estos presupuestos, ninguna persona sea natural o jurídica (de derecho público o privado) puede limitar o restringir el derecho constitucional a la propiedad.

ACCION REIVINDICATORIA

- . El artículo 927 del Código Civil señala "La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción"
- 10. Al respecto, César Gondezi Pando citando a Lucrecia Maisch Von Humboldt, señala que: "la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio". Planiol-Ripert-Picard afirman que "la reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien (cosa) del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión. También Guillermo Borda sostiene que es la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien efectivamente la posee. (...) Guillermo Borda se refiere acertadamente a el que tiene derecho a poseer un bien", al que lo posee."²

² GONDEZI PANDO, César. "Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales". Gaceta Jurídica Editores, Lima

CASACION N° 3922-2012 LIMA

11. En este orden de ideas, cabe concluir que la acción reivindicatoria es un atributo de la propiedad que tiene por objeto proteger su derecho; la cual incluso es imprescriptible, característica que tienen todos los derechos reales; teniendo en cuenta que la única causal de improcedencia de esta acción es respecto de aquella persona que adquirió el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

12. En referencia a la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, debe acotarse que nuestro ordenamiento civil la ha regulado como una forma o modo de adquirir la propiedad pero que debe cumplir con ciertos presupuestos que la propia norma contempla, por tanto es el órgano respectivo, ya sea judicial o notarial que después de evaluar los presupuestos reconozca el derecho del usucapiente para adquirir la propiedad por prescripción.

BIENES PÚBLICOS

- 13. Los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público. El artículo 73 de la Constitución establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado.
- 14. El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73º de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables. Los bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional, incluyendo los depósitos de dinero, constituyen, prima facie, bienes de domino privado y, como tal, son embargables.
- 15. Debiendo acotarse que es la ley quien otorga las características de bien de dominio público a los bienes del Estado, pero siempre que su condición lo permita, lo cual no ocurre en el caso de autos.

CASACION N° 3922-2012 LIMA

EXTINCION DE LA PROPIEDAD

- 16. El artículo 968 del Código Civil prescribe que la propiedad se extingue por: Adquisición del bien por otra persona; destrucción o pérdida total o consumo del bien; expropiación; y, abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.
 - En relación al abandono del bien durante veinte años, Alberto Vásquez sostiene que: "Esta es una forma de extinción de la propiedad bastante discutible. La regla es que no hay res nullius inmobiliario; si los bienes muebles o inmuebles no son de los particulares, son del Estado. Si se trata de un bien de propiedad de un particular y a su muerte no aparece nadie con vocación hereditaria, no existe la figura de la herencia vacante, obviamente este bien será de propiedad del Estado. Difícilmente entonces encontraríamos un predio abandonado, salvo que se quiera señalar, conforme lo indica la Exposición de Motivos del Código Civil, que al haberse derogado el artículo 822 del Código anterior que consignaba la existencia de res nullius inmobiliario, se quiere hablar de predios sin dueño, lo cual nosotros rechazamos porque aun cuando se haya derogado el artículo mencionado, el principio de res nullius inmobiliario está implícito en nuestra legislación, porque de otra manera estaríamos fomentando la anarquía en el uso y en el goce de la propiedad predial y sembrando el desconcierto en el régimen de la propiedad inmobiliaria. Si lo que se pretende es que el Estado adquiera bienes inmuebles por prescripción, creemos que este plazo -veinte (20) años- es contrario a lo dispuesto por el artículo 950 que señala que los particulares requieren diez (10) años para adquirir por prescripción; no se entiende entonces esta desarmonía en perjuicio del Estado."3
- 18. Una interpretación razonada de este artículo nos permite concluir que si bien el Estado también puede adquirir la propiedad de un bien abandonado por prescripción, en este caso veinte años, también lo es que es necesario que exista un pronunciamiento expreso del órgano jurisdiccional que reconozca este derecho, siempre y cuando el propietario haya abandonado su predio, en caso de no

³ VASQUEZ RIOS, Alberto. "Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales". Gaceta Jurídica Editores, Lima

CASACION N° 3922-2012 LIMA

cumplirse con este presupuesto no puede considerarse que el bien abandonado es del Estado.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

- 19. El artículo 168 de la Constitución Política del Estado señala: "Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley."

 20. Mediante esta disposición constitucional, la Carta Magna ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Lo que quiere decir que dichas instituciones están reguladas por sus propios reglamentos militares y policiales y, como toda norma en un Estado Democrático de Derecho están sujetos al principio de constitucionalidad y de legalidad, es decir, que sus disposiciones no pueden contravenir la Constitución
- 21. Si bien los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, ello no significa de ninguna manera que tal normatividad esté desligada de la Constitución Política del Estado, ni mucho menos que en ella no se respeten los derechos fundamentales de terceros reconocidos por la Carta Política, pues dichas instituciones tienen sus propios reglamentos conforme así se ha establecido en la Ley N° 29075 cuyo artículo 4 inciso 4 señala que la estructura orgánica del Ministerio de Defensa la conforman como órganos de ejecución: el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Fuerza Aérea del Perú, en concordancia con el Decreto Supremo N°001-2008-DE artículo 6 inciso e).

y las leyes.

22. Por tanto, el hecho que el bien sub litis se encuentre dentro de las instalaciones de la Base Naval de la Marina de Guerra del Perú quien de facto viene ejerciendo la posesión del mismo, no lo convierte per se en un bien de dominio público, como

CASACION N° 3922-2012 LIMA

alega la parte demandada –Marina de Guerra del Perú-, sino que debe establecerse mediante ley que dicho inmueble tiene las características de un bien público, esto es, que esté afecto al servicio público, al uso público o al interés nacional, con la finalidad de restringir el derecho de propiedad de la parte demandante –PESCA PERU-.

VI. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 1. En autos se encuentra acreditado que la parte demandante es propietaria del bien sub litis conforme se advierte de la Partida Registral N° 70094166 donde aparece que a fojas quince se inscribió la adquisición a su favor, en mérito a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 21471 y 22141 que dispuso la expropiación de su anterior propietaria Pesquera Industrial Santa Marta. Por tanto se encuentra previamente establecido que la accionante tiene expedito su derecho para ejercer el ius vindicandi respecto a su propiedad.
- 2. En cuanto a la parte demandada la Marina de Guerra del Perú, por el contrario no ha demostrado en autos que adquirió la propiedad del bien objeto del presente proceso mediante prescripción adquisitiva de dominio, y si bien es cierto refiere que viene ejerciendo la posesión del predio por más de veinte años, también lo es que no existe resolución judicial que haya declarado el abandono del predio y por tanto que haya pasado a ser de propiedad del Estado, siendo ello así este agravio es infundado.
- 3. Se encuentra acreditado en el proceso que el predio cuya restitución se solicita se encuentra dentro de la base naval; sin embargo, no se ha probado que dicho bien inmueble sea uno de dominio público y por tanto imprescriptible, por el contrario se le otorgó a la demandante la propiedad del mismo vía expropiación; por lo que, en caso el Estado considere que se vulnera la seguridad nacional, ésta se encuentra facultada a solicitar al legislador se establezca la respectiva restricción, respetando los alcances del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, caso contrario debe proceder a devolver la propiedad del inmueble a la parte demandante.

CASACION N° 3922-2012 LIMA

contrario debe proceder a devolver la propiedad del inmueble a la parte demandante.

- 4. Finalmente, no se advierte que se hayan vulnerado los alcances del artículo 168 de la Constitución, ni la Ley N° 29075 y el Decreto Supremo. 001-2008-DE, conforme a lo expuesto en los fundamentos diecinueve al veintidós de la presente resolución.
- 5. Estando al análisis realizado se determina que no se configura las infracciones normativas denunciadas por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado.

VII. DECISIÓN:

Estando a las conclusiones a las que se arriba y de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: declararon INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto a fojas cuatrocientos treinta y nueve por la Marina de Guerra del Perú; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista del veintisiete de junio de dos mil doce de fojas cuatrocientos dieciséis, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Empresa Nacional Pesquera del Perú – PESCA PERU con la Marina de Guerra del Perú, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Luis Felipe Almenara-Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANI LLAMAS ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

r STEFANO MORALES INCISC SECRETARIO SALL CIVIL FERMANENTE CORTE SUFREMA